

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **36**

Fecha: 23 DE MAYO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2009 00474	Acción de Grupo	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019, CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA DE LA SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO-	22/05/2019	1
20001 33 31 003 2010 00489	Acción de Reparación Directa	LENIS YULIETH	NACION - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL PROFESIONAL GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR	22/05/2019	1
20001 33 31 002 2012 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2013 00329	Acción de Reparación Directa	ERNEY ANCIZAR ARTEAGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2013 00381	Acción de Reparación Directa	ORLANDO TABARES AGUIRRE	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AL DIRECTOR DEL CTI SECCIONAL VALLEDUPAR	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2014 00511	Acción de Reparación Directa	BENJAMIN VARGAS ORTEGA	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES	Auto Decreta Nulidad SE DECLARA LA NULIDAD A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2015 00069	Acción de Reparación Directa	LILIAM DUARTE FERNANDEZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto decide recurso NO REPONE EL AUTO RECURRIDO Y SE NIEGA EL RECURSO DE APELACION POR IMPROCEDENTE	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2015 00288	Acción de Reparación Directa	SOL MARINA CASTRO NIETO	E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL SE REPROGRAMA FECHA PARA EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2019 A LAS 03.0 PM	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2015 00491	Acción de Reparación Directa	JHASSON DUVAN VALENCIA OJEDA	MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2019 CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2016 00355	Acción de Reparación Directa	ALEXANDER RODRIGUEZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite REVOCA SANCIÓN	22/05/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00023	Acciones de Tutela	MIRIAM ROSA BLAQUICET CONEO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / ICBF	Auto Interlocutorio OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA H CORTE CONSTITUCIONAL QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2019, REVISÓ LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, REVOCANDO EL FALLO DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2017.	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2017 00038	Acción de Reparación Directa	ADUL ANTONIO REYES GALVAN	SALUDCOOP EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 29 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 09:00 AM	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2017 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 21 DE JUNIO DE 2019 A LAS 08:30 AM	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2017 00197	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMERSON PADILLA JIMENEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS 27 DE JUNIO DE 2019 A LAS 04:00 PM	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2017 00281	Acción de Reparación Directa	JOSE ISABEL URJELES PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2017 00340	Acción de Reparación Directa	ARMANDO RAFAEL OSPINO VEGA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 05 DE JULIO DE 2019 A LAS 09:00 AM	22/05/2019	1
20001 33 33 001 2018 00001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALBERTO - MENDOZA RINCON	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 21 DE JUNIO DE 2019 A LAS 08:30 AM	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2018 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSARIO URBINA RESTREPO	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE NULIDAD A LA PARTE DEMANDADA	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2018 00068	Acción de Reparación Directa	CARLOS AUGUSTO REDONDO MOLINA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Requerimiento SE REDIRECCIONA LA PRUEBA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MILITAR	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2018 00186	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSE PEREZ ANDRADE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL REPROGRAMADA PARA EL DÍA 05 DE JULIO DE 2019 A LAS 10:00 AM	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2018 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDYS ENITH CASTILLA CANTILLO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 25 DE JULIO DE 2019 A LAS 08:00 AM	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2018 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRO ELIAS TAPIA OCHOA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 25 DE JUNIO DE 2019- A LAS 03: 00 PM	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2018 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 10 DE JULIO DE 2019 A LAS 04:00 PM	22/05/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00238	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALENCIA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 18 DE JULIO DE 2019 A PAS 08:30 AM	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2018 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH MARIA MARQUEZ BORNACELLI	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 25 DE JUNIO DE 2019 A LAS 08:30 AM	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2018 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA PEREZ ARGOTE	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 25 DE JUNIO DE 2019 A LAS 08:00 AM	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2018 00300	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATIA OSIRIS SARDOTH ACOSTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 18 DE JULIO DE 2019 A LAS 09:20 AM	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2018 00339	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA SANTA - CONTRERAS LAZZO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 25 DE JUNIO DE 2019 A LAS 09:00 AM	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2018 00412	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MILENA MEJIA MORENO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 25 DE JUNIO DE 2019 A LAS 04:00 AM	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2018 00428	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSARIO CUBILLOS PALOMINO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 25 DE JUNIO DE 2019 A LAS 02:00 PM	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2018 00452	Acción de Reparación Directa	SONIA MARIA- DE LA ESPRIELLA ALONSO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2019 00043	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	ALVARO JAVIER VILLAZON SANCHEZ	MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO	Auto declara desierto recurso	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2019 00048	Acciones Populares	LUIS EDUARDO CAAMAÑO PEREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL PROXIMO 08 DE JULIO DE 2019 A LAS 09:00 AM	22/05/2019	1
20001 33 33 002 2019 00076	Acciones de Tutela	DIANA MILENA PINEDA CABARCA	NUEVA EPS	Auto Resuelve Incidente de Desacato SANCIONATORIA AL GERENTE DE LA ACCIONADA	22/05/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 23 DE MAYO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA.
DEMANDANTE:	ANA LUISA CHAMORRO Y OTROS.
DEMANDADA:	FIDUAGRARIA S.A.
RADICADO:	20001-33-33-002-2009-000474-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veintidós (22) de Abril de 2019, donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Veintiocho (28) de Noviembre de 2017, dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado de fecha 14 de Marzo de 2019, que dejo sin efectos la sentencia del 06 de Septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo Del Cesar.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés de Mayo de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-31-002-2012-00489-00
Demandante	JHON ESNEIDER GALLEG0 Y OTROS
Apoderado	RAUL ADOLFO GUTIERREZ MAYA
Demandado	NACIÓN- POLICIA NACIONAL
Asunto	Traslado

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar presentó la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, se hace necesario para el Despacho, en aras garantizar el debido proceso de las partes consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, correr traslado de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado a las partes de la liquidación del crédito² del presente proceso presentada por el señor Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO ELECTRONICO No. 36_

Hoy 23 DE MAYO DE 2019 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

²Folios 254-255 DE EXPEDIENTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-31-002-2012-00139-00
Demandante	JULIO MARIA SIMANCA BELEÑO Y OTROS
Apoderado	FERMIN SANCHEZ NORIEGA
Demandado	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR
Asunto	Traslado

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar presentó la liquidación del crédito del proceso ejecutivo de la referencia, se hace necesario para el Despacho, en aras garantizar el debido proceso de las partes consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, correr traslado de la misma.

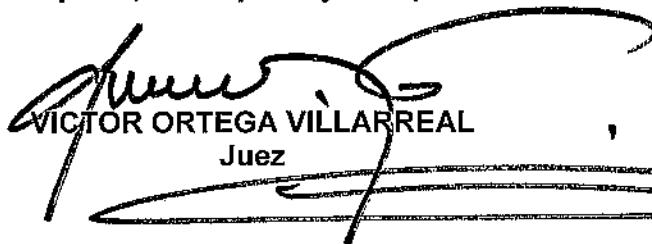
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado a las partes de la liquidación del crédito¹ del presente proceso presentada por el señor Profesional Universitario G 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al Dr. CESAR AUGUSTO QUINTERO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía nro 79.490.444 de Bogotá D.C., y TP. No 86.953 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante con las facultades y en los término del poder de sustitución conferido – (folio 722-723 lb) de conformidad a lo dispuesto en el art 75° inciso 6° de la Ley 1564 de 2012.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

¹Folios 720-721 DE EXPEDIENTE.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	Proceso Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2013-00329-00
Demandante	ERNEY ANCIZAR ARTEGA Y OTROS
Apoderado	Dr. Carlos Mario castilla Gutiérrez
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Librar mandamiento

VISTOS

El señor ERNEY ANCIZAR ARTEGA Y OTROS, a través de apoderado judicial presenta proceso ejecutivo, contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual correspondió el conocimiento a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial el día 09 de mayo de 2017¹, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

El tenor literal de la providencia proferida por este despacho, se condenó a la nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional a pagar a favor de la parte demandante la suma de veintinueve millones trescientos veintidós mil ciento dieciocho pesos (\$ 29.322.118), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

¹ Folios 05 a 16

Anudado a lo anterior, visto a folios 22 a 23 se observa en el expediente que la parte demandante a través de apoderado judicial fórmula ante la ejecutada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional cuenta de cobro, donde solicita el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia proferida por este despacho el 09 de mayo de 2017.

Aduce la parte ejecutante que la demandada no ha cumplido la totalidad de la obligación derivada de las sentencias judiciales proferidas, encontrándose en mora de pagar los intereses comerciales y moratorios causados.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a favor del señor ERNEY ANCIZAR ARTEGA Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, por la suma de veintinueve millones TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$ 29.322.118), por concepto de capital de la obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial el día 09 de mayo de 2017. Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

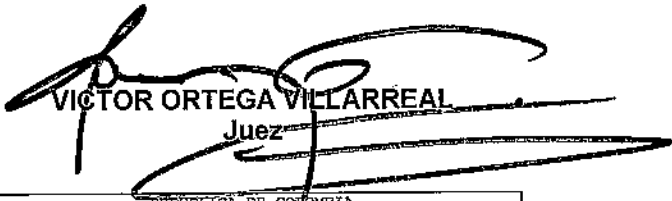
QUINTO: Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, notifíquese personalmente de esta providencia, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

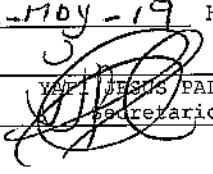
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho, si ha efectuado pago total o parcial a favor de la ejecutante con ocasión de la deuda citada en precedencia, y en caso afirmativo allegue los respectivos soportes documentales.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente al Dr. Carlos Mario Castilla Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía número 77.093.807 de Valledupar, y Tarjeta Profesional No. 197-061. del CS de la J, en las condiciones y para los efectos contenidos en poder visible a folio 04 del proceso ordinario.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-May-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFRI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

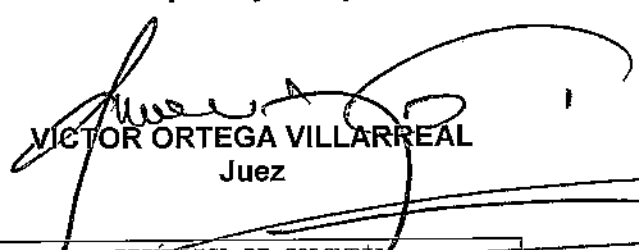
Valledupar, veintidós (22) de Mayo Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MELVA TABARES DE LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	20001-33-33-002-2013-000381-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO - DIRECTOR DEL CTI

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se informa que el COORDINADOR SECCIÓN CRIMINALÍSTICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indica al despacho que una vez revisada la base de datos tanto en el área de criminalística, como en el área de balística, no figura ninguna persona con el nombre de ALEXANDER RODRÍGUEZ, razón por la cual no da respuesta a los requerimientos hechos por esta judicatura mediante Oficio No. 1375 del 12 de septiembre de 2018 y Oficio No. 1381 del 18 de septiembre de 2018, en consecuencia, el termino de 60 días concedido al CTI (LABORATORIO DE BALÍSTICA) se encuentra surtido y este no ha dado repuesta a lo ordenado en los oficios en mención.

En efecto, se procederá a requerir al Director del CTI Seccional Valledupar, para que dentro del término improrrogable de veinte (20) días remita con destino a este proceso la información solicitada por este Despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 36
Hoy 23-May-19 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PRIMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NOEMÍ VARGAS ORTEGA Y OTROS.
DEMANDADO:	HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ E.S.E.
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00511-00
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

I. VISTOS

1.1. Solicitud de nulidad.

El apoderado del Hospital Lazaro Alfonso Hernández Lara E.S.E., solicita se declare nulidad de toda la actuación procesal surtida en el presente proceso adelantado por Noemí Vargas Ortega y otros contra el hospital accionado a partir de las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia proferida por éste despacho el pasado 8 de agosto de 2017 y toda la actuación subsiguiente hasta la fecha llevada a cabo para la ejecución de la sentencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8°.

1.2. Consideraciones del despacho.

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las

circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el CPACA¹, consagra las causales de nulidad, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Las negritas y subrayas son nuestras).

Así las cosas, da lugar a declarar la nulidad procesal cuando a una persona, siendo demandada, no se le notifica en forma legal la sentencia que puso fin al proceso. La nulidad procede, no sólo cuando se presenta la ausencia total de notificación al demandado, sino cuando ésta notificación, practicada directamente a él, se hace sin el lleno de las formalidades legales.

¹ Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

El artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que a las **entidades públicas** se le deberá notificar personalmente las providencias al correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

El artículo 197 en comento, dispone: **“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

1.2.1. Caso en concreto.

Suficientemente decantado está que el artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo numeral 8 contempla la nulidad del proceso *«[c]uando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...»*, regla que precisa el alcance de la remisoría, en cuanto no sólo estipula los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando éste se cumple irregularmente.

En todo caso, esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente.

En ese sentido, para verificar si el trámite seguido acá acompasa con los dictados legales pertinentes, es preciso memorar estos.

El apoderado del Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara Empresa Social del Estado del Municipio de San Alberto – Cesar, Dr. Jorge Mario Martinez Navarro presenta incidente de nulidad por indebida notificación dentro del proceso de la referencia, señalando que: *<<el juzgado de conocimiento por un error atribuible a la parte demandante, consistente en suministrar una dirección de notificación electrónica, indujo al despacho judicial en error, al notificar de manera indebida de todas las actuaciones dentro del proceso incluyendo la sentencia, pues como puede advertirse en el proceso, desde el auto admisorio de la demanda y todas las demás actuaciones procesales surtidas al interior del proceso fueron comunicadas enviándolas al correo electrónico eselah@gmail.com que jamás ha sido enlace del hospital demandado, impidiendo de esa manera que el hospital demandado Hospital Lazaro Alfonso Hernández Lara compareciera en debida forma al proceso y ejercitará su defensa, en los*

términos previstos en el CPACA y demás normas que le complementan, vulnerándose con ello el derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso.>> ²

Pues bien, revisada la foliatura del expediente se encuentra acreditado como en efecto lo afirma la parte demandada que las notificaciones electrónicas de las actuaciones se efectuaron a la dirección de correo electrónico allegada por el representante judicial del demandante³, cual fue, eselah@gmail.com y así se hizo constar en el auto admisorio de la demanda⁴. En ese orden de ideas, se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje electrónico emanado del correo institucional de este despacho, tal como se acredita a folio 189 del plenario.

Alega la parte demandada que en razón a que no fue notificado de la demanda en legal forma, no contestó la demanda y tampoco asistió a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 7 de junio del 2016, de lo cual se dejó igualmente constancia.⁵

Pero también es un hecho probado e incontrovertible que con ocasión de la audiencia de práctica de pruebas testimoniales ante el juzgado comisionado por esta judicatura, cual fue el Juzgado Promiscuo de San Alberto – Cesar, el Hospital Lazaro Alfonso Hernández Lara estuvo representado judicialmente por el abogado Anyelo Humberto Robles Machuca, razón por la cual no es dable alegar en esta oportunidad el desconocimiento del proceso atendiendo que con dicha actuación se convalidó hasta ese momento procesal la nulidad deprecada según lo previsto en el inciso primero del artículo 136 del C.G.P.⁶

Así las cosas, y en consideración a que la sentencia de primera instancia fue notificada por la Secretaría de éste despacho el 10 de agosto de 2017 a los siguientes correos electrónicos: afhenao@procuraduria.gov.co (Procurador 185 Judicial); eselah@gmail.com (correo electrónico aportado por el demandante como del Hospital Lazaro Alfonso Hernández Lara); gerencia@hospitalcgc.gov.co (correo electrónico del Hospital Emiro Quintero Cañizares) y cristancho_sandioval_pibol@hotmail.com (apoderado judicial parte demandante).

En aras de subsanar el yerro cometido, y de garantizar el derecho fundamental al debido proceso del apoderado de la entidad demandada, así como la igualdad de las partes en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y la doble instancia, se ordenará la notificación de la sentencia de primera instancia de fecha anotada a la siguiente dirección de correo electrónico: hospitallazaro@yahoo.com, la cual certifica la gerente es la dirección institucional de la entidad⁷.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar al doctor Jorge Mario Martínez Navarro identificado con cédula de ciudadanía No. 8.526.723 de Luruaco – Atlántico y portador de la tarjeta profesional No. 222.231 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la

² Según relato de los hechos fundamentos del incidente de nulidad visibles a folio 2 del respectivo cuaderno.

³ Véase memorial obrante a folio 129 del cuad. No. 1.

⁴ Según consta a folio 156.

⁵ Folios 219 a 222.

⁶ Folios 272 a 274.

⁷ Folio 11 cuaderno incidente de nulidad.

institución accionada Hospital Lazaro Alfonso Hernández Lara, en los términos y para efectos del poder conferido visto a folio 10 del cuaderno de incidente de nulidad y quien podrá ser notificado a la dirección de correo electrónico aportada: eljork100@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, este Despacho dejará incólume la totalidad de las actuaciones procesales surtidas en el sub lite, incluyendo la sentencia de primera instancia proferida el 8 de agosto del 2017. No obstante, en aras de garantizar el derecho de defensa del solicitante, se decretará la nulidad de lo actuado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, la cual se ordenará notificar nuevamente por Secretaría con las precisiones efectuadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en uso de sus facultades constitucionales y legales,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de lo actuado a partir de las notificaciones de la sentencia que puso fin al proceso, realizadas por la Secretaría de este despacho el 10 de agosto de 2017, de conformidad con la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Ordénese a Secretaría que notifique nuevamente la sentencia fechada 8 de agosto de 2017, incluyendo el nuevo correo electrónico del Hospital Lázaró Alfonso Hernández Lara E.S.E: hospitallazaro@yahoo.com y el del su actual apoderado Dr. Jorge Mario Martínez Navarro: eljork100@hotmail.com

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al doctor Jorge Mario Martínez Navarro identificado con cédula de ciudadanía No. 8.526.723 de Luruaco – Atlántico y portador de la tarjeta profesional No. 222.231 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la institución accionada Hospital Lazaro Alfonso Hernández Lara, en los términos y para efectos del poder conferido visto a folio 10 del cuaderno de incidente de nulidad.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación. ✓

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	20001-33-33-002-2015-00069-00
DEMANDANTE	LILIAM DUARTE FERNÁNDEZ Y OTROS
APODERADO	DR. DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE AGUACHICA
ASUNTO	NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN - IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de Marzo de 2019, mediante el cual se negó la nulidad procesal solicitada. Impartido el traslado a las partes del recurso se resolverá bajo las siguientes:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente fundamenta su escrito como a continuación se transcriben:

“Me permito interponer dentro del proceso de la referencia, recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que resuelve nulidades del 21 de marzo de 2019, que me fue notificado el 22 de marzo de 2019 con el objeto de que se sirva a estudiar y se conceda la alzada con el objeto de que sea revocada la decisión de primera instancia ya mencionada.”
(Folios 30 a 34)

Aduce el recurrente que este despacho desentendió y pretermitió las razones y argumentos que fundamentaron la nulidad procesal propuesta, toda vez que la primera instancia se limitó a dar una respuesta una respuesta tangencial del asunto atinente a la notificación de la demanda, obviando los demás puntos con los que se sustentó la nulidad.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, no previo en el trámite de los procesos ordinarios de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la procedencia conjunta de los recursos de

Reposición y Apelación contra una decisión judicial, sino que estableció de manera taxativa las providencias para las cuales es procedente el Recurso de Apelación y la procedencia residual del Recurso de Reposición, de tal manera que la apelación procede solo contra Sentencias y los Autos enunciados en la ley y la reposición contra los autos que no sean susceptibles de Apelación o Suplica.

El artículo **243 del CPACA**, enlista de manera taxativa los autos que son apelables en el proceso contencioso administrativo, sin incluir dentro de estos el auto que niegue la solicitud de nulidad procesal.

Por lo anterior, el despacho procederá a resolver el Recurso de Reposición y Rechazará por Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto de fecha 29 de marzo de 2017, mediante el cual se negó la nulidad solicitada, ya que contra dicho auto no procede el recurso de alzada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Pretende la parte recurrente, que se revoque el auto fecha 21 de Marzo del año 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, por el cual negó solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

El apoderado recurrente insiste en los argumentos formulados en su solicitud de nulidad en el sentido de que dicha violación se consuma al haber recibido y otorgado a la parte demandada dos oportunidades procesales para su contestación, dicho acto se constata al haber acogido la excepción previa de caducidad, la cual solo fue propuesta en la segunda presentación de la contestación de la demanda.

Así mismo en audiencia inicial del 10 de julio de 2017, manifiesta que en la contestación de la demanda no existe auto en que se exprese los tiempos de traslado de la misma, por lo cual no se entiende si la contestación de produjo dentro del término o no. Del mismo modo indica que dentro del expediente no se encuentra el auto mediante el cual se admite la contestación de la demanda.

Sobre el particular, el despacho advierte que no hay disposición alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, por su

parte este operador judicial en audiencia del 10 de abril de 2017, realiza un recuento sobre el trámite impartido al proceso, anunciando que este se hizo conforme a lo establecido en la Ley.

En este orden de ideas, se establece que el apoderado judicial de la parte demandante promovió recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de Marzo de 2019, que negó la solicitud de nulidad procesal, sea del caso anotar que en el sub lite dicho el recurso de apelación es improcedente, como quiera que contra el auto que niega dicha solicitud solo procede el recurso de reposición.

El despacho sostendrá la decisión tomada en el auto recurrido, pues, tal como se manifestó en dicha providencia, la realidad procesal indica que no se vislumbra violación alguna que dé lugar a la nulidad de lo actuado, por el contrario a la parte demandante se le garantizaron todos los derechos y garantías.

En efecto y como quiera que el recurso de apelación contra el auto que niega solicitud de nulidad procesal no se encuentra enlistada en la ley 1437 de 2011, resuelta improcedente impartir su trámite y así se resolverá.

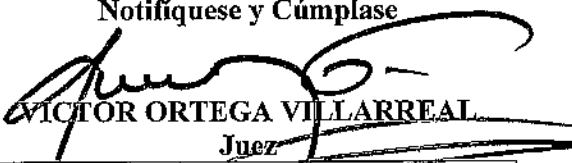
Conforme con lo anterior se;

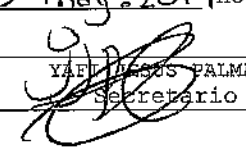
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de marzo de 2019, que negó solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto de fecha 21 de marzo de 2019, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-may-2019</u> Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesús PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00232-00
Demandante	DRUMMOND COMPANY
Apoderado	Dr. OSCAR FABIÁN GUTIERREZ HERRÁN
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto	Auto Fija Fecha de Audiencia inicial

CONSIDERACION

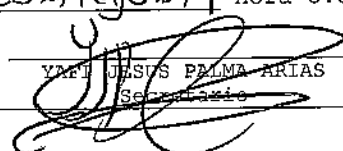
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, el día **miércoles diez (10) de julio del año 2019, a las cuatro (04:00 pm)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-mayo-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YVETT JESÚS PALMA ARIAS Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2015-00288 -00
Demandante	SOL MARINA CASTRO NIETO Y OTROS
Apoderado	Dr. RICHARD ALFONSO SUESCUN ORTIZ
Accionado	E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILAFÁÑE DE AGUACHICA Y OTROS
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de Inicial

CONSIDERACION

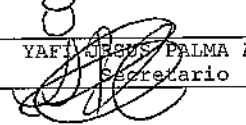
Mediante la presente providencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia inicial, dentro del presente medio de control de reparación directa la cual estaba calendada para el día 06 de junio del presente año en el horario de 03:00 pm, en su lugar se fijará nueva fecha para la realización de la misma; por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, el día **viernes veintiuno (21) de junio del año 2019, a las tres (03:00 pm).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u> Hoy <u>23-may-19</u> Hora <u>8:00am</u>  YAFNIR JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	JHASSON DUBAN VALENCIA OJEDA Y OTROS.
DEMANDADA:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-000491-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Doce (12) de Abril de 2019, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado, de fecha Dieciocho (18) de Septiembre de 2017.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sígase el trámite con secretaría.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Mayo de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	20001-33-33-002-2016-000355-00
DEMANDANTE	LILIA YORELYS RODRÍGUEZ MORALES
APODERADO	DRA. MATILDE MARÍA DE LUQUEZ
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
ASUNTO	REVOCA SANCIÓN

VISTOS

Visto el informe secretarial referido, se informa que la apoderada del Departamento del Cesar Dra. Marcela Susana Gómez Pertuz, presento ante este despacho, escrito de fecha 06 de mayo de 2019¹, mediante el cual expone los motivos de su inasistencia a la audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, celebrada el día 30 de abril de 2019 a las 04:05 pm por este despacho.

CONSIDERACIONES

Anotado lo anterior, tenemos que en audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019 a las 04:05 Pm, esta agencia judicial impone sanción a la apoderada del Departamento del Cesar, consistente en dos (02) S.M.M.L.V a favor del consejo superior de la judicatura en aplicación al artículo 180 numerales 3 y 4.

Así las cosas, se constata, que a folio 410 Cud. # 2 del expediente, se encuentra la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada (Departamento del Cesar), en la cual sustenta los motivos de su inasistencia a la diligencia, manifestando que para el mismo día la suscrita tenía citación a audiencia inicial en el H. Tribunal Administrativo del Cesar² dentro del proceso de Reparación Directa con radicación 2017-00231-00.

El despacho amparado lo contenido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra;

“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirán en todas la gestiones que aquellos adelanten ante estas.”

Decide dejar sin efectos la multa impuesta en audiencia inicial de fecha 30 de abril de 2019, a la apoderada de la parte demandada Departamento del Cesar, Dra. MARCELA SUSANA GOMEZ PERTUZ, consistente en Dos (02)³ SMLMV, por su inasistencia a la citada diligencia.

¹ Folio 410

² Folios 411 a 422

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Por lo anterior el despacho;

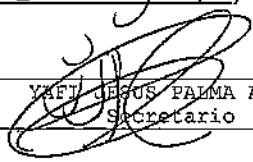
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la multa de dos (02) SMLMV, impuesta a la apodera de la parte demandada del Departamento del Cesar, Dra. Marcela Susana Gómez Pertuz, por la inasistencia a la audiencia inicial del proceso de referencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-may-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFET JESUS PALMA ARIAS Secretario

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	NERYS DEL CARMEN APONTE ARIZA Y OTROS.
ACCIONADA:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / ICBF.
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-000023-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Treinta (30) de Abril de 2019, en donde esa Corporación **REVISÓ** la presente acción de tutela instaurada por la señora NERYS APONTE ARIZA Y OTROS, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en donde resolvió **REVOCAR** fallo emitido por este Despacho el pasado Tres (03) de Febrero de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés de Mayo de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2017-00038-00
Demandante	MARELVY REYES Y OTROS
Apoderado	Dr. PEDRO LUIS URIBE SANCHEZ
Accionado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y SALUDCOOP
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de práctica de pruebas

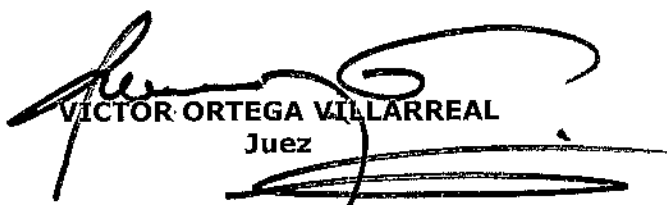
CONSIDERACION

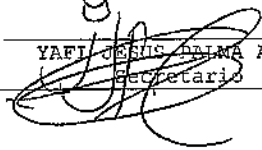
Mediante la presente providencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia de práctica de pruebas, dentro del presente medio de reparación directa la cual estaba calendada para el día 22 de mayo del presente año en el horario de 10:00 am, con ocasión a la solicitud de aplazamiento de la misma por la parte actora, y en su lugar se fijará nueva fecha para la realización de la misma; por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 181 del C.P.C.A., el día **martes (27) de agosto del año 2019, a las nueve (09:00 am)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-May-19</u> Hora <u>8:00 am</u>
 YAFEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2017-00171-00
Demandante	MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA
Apoderado	Dr. JAIME ALBERTO MENDOZA RINCÓN
Accionado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

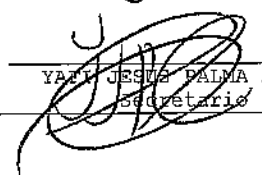
Mediante la presente providencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia de conciliación, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual estaba calendada para el día 06 de junio del presente año en el horario de 08:30 am, en su lugar se fijará nueva fecha para la realización de la misma; por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo **192 del C.P.A.CA**, el día **viernes veintiuno (21) de junio de 2019, a las ocho y treinta (08:30 am)**. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-mayo-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YANY JESSICA PALMA ARIAS Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2017-00197 -00
Demandante	EMERSON PADILLA JIMENEZ
Apoderado	Dr. GEOVANNIS DE JESÚS NEGRETE VILLAFANE
Accionado	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
Asunto	Auto Fija Fecha de Audiencia de práctica de pruebas

CONSIDERACION

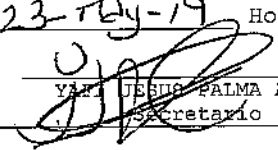
Visto la nota secretarial que antecede donde se indica que el Jefe de talento humano del municipio de Chiriguana – Cesar, allegó al proceso la prueba solicitada, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo **181 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo **181 del C.P.C.A.**, el día **jueves veintisiete (27) de junio de 2019, a las cuatro (04:00 pm).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-May-19</u> Hora <u>8:00 am</u>
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002- 2017-000281 -00
Demandante	JOSÉ ISABEL URIELES PEÑA Y OTROS
Apoderada	Dr. Jesús Duran Picón
Accionado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	Mandamiento de pago

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre la demanda **EJECUTIVA** promovida por **JOSÉ ISABEL URIELES PEÑA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a fin de lograr la ejecución de la obligación contenida en el auto que aprobó la conciliación¹, llevada a cabo el 14 de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible...”

¹ Folios 14 a 15

A su vez el artículo 298 señala el procedimiento de cumplimiento de las sentencias condenatorias, así:

"Art. 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Subrayado y negrilla no corresponde al texto original).

En el presente caso, la acción ejecutiva promovida por la parte demandante, a través de apoderada judicial, está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio aprobado por éste despacho mediante providencia del 14 de junio de 2018 celebrado entre el señor JOSÉ ISABEL URIELES PEÑA Y OTROS y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, proveniente de la certificación de conciliación expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial a los 14 días del mes de junio de 2017.

El tenor literal de la providencia proferida por esta agencia judicial, en virtud de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio citado, se condenó a la parte a la ejecutada, por la suma cuatrocientos sesenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y dos mil trescientos treinta y dos pesos (\$469.462.332) que se encuentran distribuidos de la siguiente forma:

PERJUICIOS MORALES

DEMANDANTES	PARENTESCO	SMLMV PARA 2018	TOTAL A PAGAR PESOS
JOSE ISABEL URIELES PEÑA	Padre	90 S.M.L.M.V	\$70.311.780
ALBA OLAVE FLOREZ	Madre	90 S.M.L.M.V	\$70.311.780
WENDY URIELES OLAVE	Hermana	45 S.M.L.M.V	\$35.155.890
NEIBER ANDRES URIELES OLAVE	Hermano	45 S.M.L.M.V	\$35.155.890
CARLOS MANUEL URIELES OLAVE	Hermano	45 S.M.L.M.V	\$35.155.890
MALGARE URIELES OLAVE	Hermana	45 S.M.L.M.V	\$35.155.890
DIOFANOR URIELES OLAVE	Hermano	45 S.M.L.M.V	\$35.155.890
ALBENIS MARÍA URIELES OLAVE	Hermana	45 S.M.L.M.V	\$35.155.890
SOL MARÍA URIELES OLAVE	Hermana	45 S.M.L.M.V	\$35.155.890
CRISTINA OLAVE FLÓREZ	Abuela	45 S.M.L.M.V	\$35.155.890
TOTAL			\$421.870.680

MATERIALES: Hasta la suma de cuarenta y siete millones quinientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y seis centavos MCTE. (\$ 47.591.652.56).

Al respecto, el Despacho advierte que tratándose el título ejecutivo consistente en una decisión en firme proferida en desarrollo del mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es el auto aprobatorio de la conciliación, en virtud del cual el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, quedó obligada al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, a favor del señor JOSE ISABEL URIELES PEÑA Y OTROS; su exigibilidad inicia transcurrido seis (06) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale (artículo 298° Ley 1437 de 2011).

Seguidamente, a folio 7 del cuaderno se avizora que el auto que aprobó la conciliación proferido por este despacho data del 14 de junio del 2018, quedando debidamente ejecutoriado el día 20 de junio del 2018. Por su parte, la cuenta de cobro fue radicada ante la entidad el 19 de julio de 2018, según consta a folios 06 a 09 del expediente.

En este orden de ideas, si contabilizamos el término transcurrido desde ejecutoria de la providencia, mediante la cual se aprobó la conciliación celebrada por las partes, respecto al proceso ejecutivo 2017-00281, esto es: 20 de junio del 2018 y la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva (16 de mayo de 2019)², se evidencia que la obligación que se pretende ejecutar es exigible.

Así las cosas, es evidente que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia que aprobó una conciliación judicial (título ejecutivo), cuya ejecutoria data de más de seis (06) que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 C.G.P.), y que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

Finalmente se ordenará requerir al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho, si ha efectuado pago total o parcial a favor de la ejecutante con ocasión de la deuda citada en precedencia, y en caso afirmativo allegue los respectivos soportes documentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor del señor JOSÉ ISABEL URIELES PEÑA Y OTROS, por el monto reconocido en la condena impuesta mediante providencia proferida por este despacho el 14 de junio de 2018, del acuerdo conciliatorio de fecha 21 de Junio de 2017 celebrada entre los ejecutantes y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, aprobado por esta agencia judicial. Por la suma cuatrocientos sesenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y dos mil trescientos treinta y dos pesos (\$469.462.332) que se encuentran distribuidos de la siguiente forma:

Perjuicios morales

DEMANDANTES	PARENTESCO	TOTAL A PAGAR SMLMV (2018) ³	TOTAL A PAGAR PESOS
-------------	------------	--	------------------------

² Folios 1 y 40 del cuaderno.
³ \$781.242 s.m.l.m.v para el año 2018

JOSE ISABEL URIELES PEÑA	Padre	90 S.M.L.M.V	\$70.311.780
ALBA OLAVE FLOREZ	Madre	90 S.M.L.M.V	\$70.311.780
WENDY URIELES OLAVE	Hermana	45 S.M.L.M.V	\$35.155.890
NEIBER ANDRES URIELES OLAVE	Hermano	45 S.M.L.M.V	\$35.155.890
CARLOS MANUEL URIELES OLAVE	Hermano	45 S.M.L.M.V	\$35.155.890
MALGARE URIELES OLAVE	Hermana	45 S.M.L.M.V	\$35.155.890
DIOFANOR URIELES OLAVE	Hermano	45 S.M.L.M.V	\$35.155.890
ALBENIS MARÍA URIELES OLAVE	Hermana	45 S.M.L.M.V	\$35.155.890
SOL MARÍA URIELES OLAVE	Hermana	45 S.M.L.M.V	\$35.155.890
CRISTINA OLAVE FLÓREZ	Abuela	45 S.M.L.M.V	\$35.155.890
TOTAL	\$421.870.680		

Materiales: Hasta la suma de cuarenta y siete millones quinientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y seis centavos MCTE. (\$ 47.591.652.56).

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término

deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SEXTO: REQUIÉRASE al representante del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho, si ha efectuado pago total o parcial a favor de la ejecutante con ocasión de la deuda citada en precedencia, y en caso afirmativo allegue los respectivos soportes documentales.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. JESÚS SALVADOR DURAN PICON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. 

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La providencia anterior, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy, 23-may-19 Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2017-00340-00
Demandante	JUDITH CEMERIDES VEGA RIVERA
Apoderado	Dr. JOSE RAFAEL CARRILLO ACUÑA
Accionado	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de Inicial

CONSIDERACION

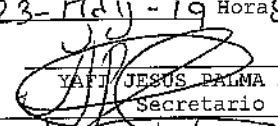
Mediante la presente providencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia inicial, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la cual estaba calendada para el día 23 de mayo del presente año en el horario de 09:00 am, en su lugar se fijará nueva fecha para la realización de la misma; por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, el día **viernes cinco (05) de julio del año 2019, a las nueve (09:00 am).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-May-19</u> Hora <u>8:00 am</u>
 YAFFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00001-00
Demandante	JAIME ALBERTO MENDOZA RINCÓN
Apoderado	Dr. JAIME ALBERTO MENDOZA RINCÓN
Accionado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

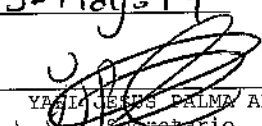
Mediante la presente providencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia de conciliación, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual estaba calendada para el día 06 de junio del presente año en el horario de 08:35 am, en su lugar se fijará nueva fecha para la realización de la misma; por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo **192 del C.PA.CA**, el día **viernes veintiuno (21) de junio de 2019, a las ocho y treinta y cinco (08:35 am)**. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-mayo-19</u> Hora 8:00 A.M.
 Yaelis PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00031-00
Demandante	ROSARIO URBINA DE RESTREPO
Apoderado	Dra. MARIA CRISTINA VELANDIA MARTINEZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	Auto corre traslado incidente de nulidad procesal

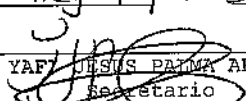
En atención al escrito de nulidad procesal promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad en el artículo 129 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 208 del CPACA;

DISPONE

PRIMERO: Del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que se pronuncie al respecto. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-may-19</u> Hora <u>8:00 a.m</u>
 YAFY JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00068-00
Demandante	DONALDO JOSE REDONDO MOLINA Y OTROS
Apoderada	Dra. ELIANIS YULIETH ROJAS
Accionado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Requerimiento

VISTOS

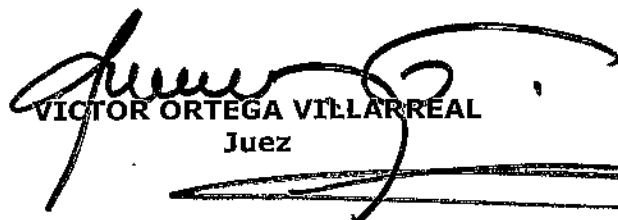
Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que Dirección de Sanidad Militar del Ejecito Nacional allegó al expediente escrito, manifestando que realizó la solicitud de activación de servicios médicos a la Dirección General de Sanidad Militar, por ser dicha entidad la encargada de activar o suspender los servicios médicos a las diferentes fuerzas militares existentes (ARMADA, EJÉRCITO, POLICÍA ENTRE OTRAS). A fin de que el señor REDONDO MOLINA, complete el diligenciamiento de la ficha médica y así pueda ser calificada por la sección de Médica Laboral, por lo anterior este despacho;

DISPONE

REQUIERASE a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** para que manifieste si ya se encuentra activo en los servicios médicos el señor DONALDO JOSE REDONDO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.208.513 de Baranoa - Atlántico.

Así mismo indique si ya fijaron fecha para la realización de Junta Médica Laboral, a fin de que determine la pérdida de capacidad laboral del señor DONALDO JOSE REDONDO MOLINA. Concédase un plazo improrrogable máximo de veinte (20) días para que dé respuesta al presente requerimiento so pena de imponer las sanciones correspondientes a que haya lugar. Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00186 -00
Demandante	MARIA JOSE PEREZ ANDRADE
Apoderado	Dr. HUGO ABELLO PADILLA
Accionado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de Inicial

CONSIDERACION

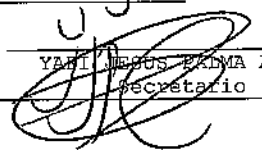
Mediante la presente providencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia inicial, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la cual estaba calendada para el día 23 de mayo del presente año en el horario de 10:00 am, en su lugar se fijará nueva fecha para la realización de la misma; por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, el día **viernes cinco (05) de julio del año 2019, a las diez (10:00 am)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-may-19</u> Hora <u>8:00 am</u>
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00216 -00
Demandante	LEDYS ENITH CASTILLA CANTILLO
Apoderada	Dra. CLARENA LÓPEZ HENAO
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto	Fija Fecha de Audiencia inicial, práctica de Pruebas, Alegatos y Sentencia.

CONSIDERACION

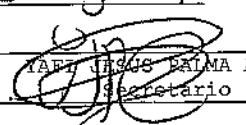
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos **180 al 182 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos **180 al 182 del C.P.C.A.**, el día **martes veinticinco (25) de junio del año 2019, a las ocho (08:00 am)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-may-19</u> Hora <u>8:00 am</u>
 YANY JÉSSUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00221-00
Demandante	ALBERTO JUAN UHIA SIERRA Y OTROS
Apoderada	Dra. KAROL EDITH AGUILAR TABARES
Accionado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Fija Fecha de Audiencia inicial, práctica de Pruebas, Alegatos y Sentencia.

CONSIDERACION

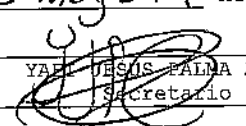
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos **180 al 182 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos **180 al 182 del C.P.C.A.**, el día **martes veinticinco (25) de junio del año 2019, a las tres (03:00 pm)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-may-19</u> Hora <u>8:00 am</u>
 Yael Jesús Palma Arias Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00238 -00
Demandante	CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALENCIA
Apoderado	Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO
Accionado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de Inicial

CONSIDERACION

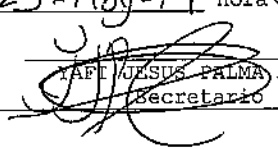
Mediante la presente providencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia inicial, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la cual estaba calendada para el día 24 de mayo del presente año en el horario de 08:30 am, en su lugar se fijará nueva fecha para la realización de la misma; por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, el día **jueves dieciocho (18) de julio del año 2019, a las ocho y treinta (08:30 am).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-MAY-19</u> Hora <u>8:00 am</u>
 YAFFI JESUS PALMA ARTAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00258-00
Demandante	ELIZABETH MARQUEZ BORNACELLI
Apoderada	Dra. CLARENA LÓPEZ HENAO
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto	Fija Fecha de Audiencia inicial, práctica de Pruebas, Alegatos y Sentencia.

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos **180 al 182 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos **180 al 182 del C.P.C.A.**, el día **martes veinticinco (25) de junio del año 2019, a las ocho y treinta (08:30 am)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-Mayo-19</u> Hora <u>8:00 am</u>
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00268 -00
Demandante	MIREYA PÉREZ ARGOTE
Apoderada	Dra. CLARENA LÓPEZ HENAO
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto	Fija Fecha de Audiencia inicial, práctica de Pruebas, Alegatos y Sentencia.

CONSIDERACION

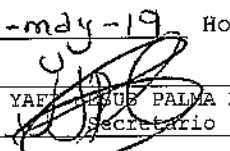
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos **180 al 182 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos **180 al 182 del C.P.C.A.**, el día **martes veinticinco (25) de junio del año 2019, a las ocho (08:00 am)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-may-19</u> Hora <u>8:00am</u>
 Yael Cruz Palma Arias Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00300-00
Demandante	KATIA OSIRIS SARDOTH
Apoderado	Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO
Accionado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto	Fija Fecha de Audiencia de Inicial

CONSIDERACION

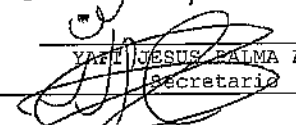
Mediante la presente providencia, procede el despacho a reprogramar la audiencia inicial, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la cual estaba calendada para el día 24 de mayo del presente año en el horario de 09:20 am, en su lugar se fijará nueva fecha para la realización de la misma; por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, el día **jueves dieciocho (18) de julio del año 2019, a las nueve y veinte (09:20 am).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-may-19</u> Hora <u>8:00 am</u>
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00339 -00
Demandante	MARIA SANTA CONTRERAS LAZZO
Apoderada	Dra. PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto	Fija Fecha de Audiencia inicial, práctica de Pruebas, Alegatos y Sentencia.

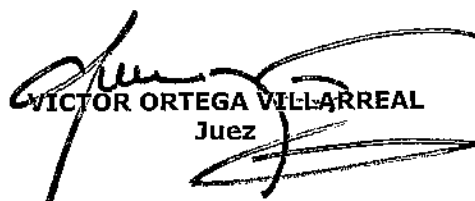
CONSIDERACION

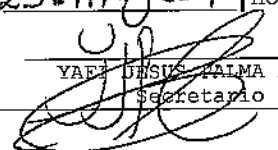
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos **180 al 182 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos **180 al 182 del C.P.C.A.**, el día **martes veinticinco (25) de junio del año 2019, a las nueve (09:00 am)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23. mayo - 19</u> Hora <u>8:00 am</u>
 Yael Jesús Palma Arias Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00412-00
Demandante	CLAUDIA MILENA MEJIA MORENO
Apoderada	Dra. SANDRA MILENA ACOSTA GONZALEZ
Accionado	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Fija Fecha de Audiencia inicial, práctica de Pruebas, Alegatos y Sentencia.

CONSIDERACION

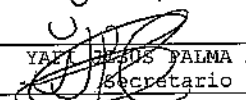
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos **180 al 182 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos **180 al 182 del C.P.C.A.**, el día **martes veinticinco (25) de junio del año 2019, a las cuatro (04:00 pm)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-May-19</u> Hora <u>8:00 am</u>
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00428-00
Demandante	ROSARIO CUBILLOS PALOMINO
Apoderada	Dr. CASIMIRO CUELLO CUELLO
Accionado	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Fija Fecha de Audiencia inicial, práctica de Pruebas, Alegatos y Sentencia.

CONSIDERACION

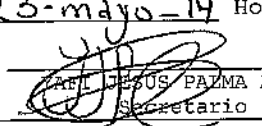
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos **180 al 182 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos **180 al 182 del C.P.C.A.**, el día **martes veinticinco (25) de junio del año 2019, a las dos (02:00 pm)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-mayo-19</u> Hora <u>8:00 am</u>
 JAIRO JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00452-00
Demandante	SONIA MARIA DE LA ESPRIELLA ALONSO
Apoderado	Dr. WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Admisión

La accionante SONIA MARIA DE LA ESPRIELLA ALONSO, mediante apoderado judicial, presentó demanda de REPARACION DIRECTA, contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2018, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Sin embargo, el despacho a través de auto de fecha 21 de marzo del presente año ordenó oficiar a la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario del Departamento del Cesar, para que remitiera a este proceso la fecha exacta de la ejecutoria de la providencia que declaro la prescripción del proceso llevado contra la accionante., a fin de establecer la caducidad en el presente medio de control.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario del Departamento del Cesar allegó lo solicitado por esta agencia judicial, escrito que satisface el requerimiento ordenado en el auto de fecha 21 de marzo del presente año.

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por SONIA MARIA DE LA ESPRIELLA ALONSO, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

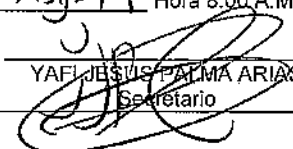
Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: wilfrancanavera@hotmail.es

Octavo: Reconózcasele personería para actuar al doctor **WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.646.230 expedida en Valledupar – Cesar TP 219.032 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 10. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-11-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	20001-33-33-002-2019-00043-00.
Demandante	ALVARO JAVIER VILLAZON SANCHEZ
Apoderado	Dr. EDUIR ESTUPIÑAN CLAVIJO
Demandado	MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL PUEBLO BELLO

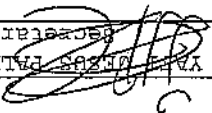
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se indica que la parte demandante ALVARO JAVIER VILLAZON SANCHEZ, no aportó los gastos para sufragar la reproducción íntegra del expediente dentro del término concedido en auto fechado 5 de abril del presente año, esto es, cinco (05) días siguientes a la notificación del auto que concedió el recurso en el efecto devolutivo a efectos de dar trámite a la apelación oportunamente interpuesta, se declarará desierto el recurso de conformidad con lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 325 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante ALVARO JAVIER VILLAZON SANCHEZ, contra el auto de fecha 19 de marzo de 2019, que resolvió negar la suspensión provisional de la elección de Omar Maestre Perez como Presidente del Concejo Municipal de Pueblo Bello, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue	
notificada a las partes por anotación	
en el ESTADO ELECTRONICO No. 36	
Hoy 23 de mayo de 2019 Hora 8:00 A.M.	
 Valeria Arias Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Clase de Acción	POPULAR
Radicado	20001-33-33-002- 2019-00048-00
Demandante	LUIS EDUARDO CAAMAÑO PEREZ
Accionado	MUNICIPIO DE CHRIGUANÁ Y OTRO
Asunto	Auto fija Fecha de Audiencia de Pacto De Cumplimiento

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica, que la parte accionada, el agente del Ministerio Público, la agencia nacional de defensa civil del estado y la comunidad se encuentran debidamente notificadas, en consecuencia, dicho trámite se encuentra surtido; de conformidad con lo manifestado se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento regulada en el artículo **27 de la 472 de 1998**, por lo anterior el despacho;

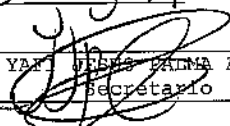
RESUELVE

PRIMERO: Téngase como fecha para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el día **lunes ocho (08) de julio del año 2019, a las nueve (09:00 am)**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes demandante, demandado y Ministerio Publico de la presente providencia. Se advierte a los funcionarios competentes que de no asistir a la presente audiencia incurrirá en causal de mala conducta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>23-may-19</u> Hora <u>8:00 am</u>
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 20001-33-31-002-2019-00076-00
Demandante: DIANA MILENA PINEDA CABARCA
Accionado: NUEVA E.P.S
Asunto: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por la señora DIANA MILENA PINEDA CABARCA, contra la NUEVA E.P.S.

ANTECEDENTES

la parte accionante, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, manifiesta que la parte accionada no ha cumplido con lo establecido en el fallo de tutela de fecha 19 de marzo de 2019, desobedeciendo palmariamente la decisión de este despacho.

TRAMITE PROCESAL

El incidente de desacato fue presentado el día 08 de abril de 2019, y allegado al despacho el día 09 de abril de la presente anualidad.

El día 11 de abril de 2019, se imparte tramite al incidente de desacato, ordenando entre otras el requerimiento a la parte incidentada para que informe a esta agencia judicial sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho.

El día 24 de abril de 2019, la parte incidentada NUEVA EPS dio respuesta al requerimiento realizado para resolver el incidente que se tramita.

El día 16 de agosto de 2017, se admite el presente incidente, promovido por la señora diana milena pineda cabarca, contra la NUEVA EPS.

CONTESTACION DEL INCIDENTE DE DESACATO

La parte accionada NUEVA E.P.S, dieron respuesta al presente incidente de desacato informando:

Que dando cumplimiento al fallo de tutela, se proceden autorizar los audífonos, mediante autorización de servicios No. 126279980 a favor de AUDICOM LTDA. Por lo anterior se está a la espera del soporte de entrega del insumo, por parte del prestador AUDICOM LTDA.

Indica la NUEVA EPS que lo manifestado y realizado por ella se debe presumir la buena fe, por ser una presunción encontrada en una norma expresa, es considerada como una presunción legal, por lo que la parte accionante le corresponde desvirtuar dicha presunción con pruebas que no estén expresamente prohibidas en la Ley.

Finalmente manifiesta que lo narrado demuestra la carencia de necesidad de sancionar a la NUEVA EPS, por haber realizado todas las acciones positivas y principalmente por haber cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela. Además, que el principal y verdadero significado de los incidentes de desacato no es imponer una sanción, si no hacer que se dé cumplimiento a la orden judicial.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

***"Artículo 52.- Desacato.-** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".*

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

"La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia¹(...)
Desde el punto de vista objetivo, el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial² (...)
Desde el punto de vista subjetivo, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial³

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela⁴ ⁵

Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la entidad NUEVA E.P., está vulnerando o amenazando los derechos fundamentales a la vida, salud, la integridad física y la dignidad humana de la señora DIANA MILENA PINEDA CABARCA, al no autorizar y entregar AUDÍFONOS BILATERAL DE ALTA GANANCIA – IDHIPOACUSIA BILATERAL PROFUNDA.

CASO EN CONCRETO

Dentro del trámite incidental es requisito que el juez valore la conducta desde el punto de vista objetivo, es decir, se debe probar que el fallo de tutela no ha sido cumplido y el factor subjetivo, esto es, la negligencia probada de la persona obligada para dar cumplimiento de la decisión, para que este factor se configure se necesita comprobar que efectivamente y sin justificación válida se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

Del caso sub examine, se vislumbra que la NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho el día 19 de marzo de 2019, providencia que ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

- ❖ Ordenar a la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se disponga adelantar las gestiones necesarias, a fin que se autorice y suministre a la señora DIANA MILENA PINEDA CABARCA:

1. AUDIFONOS BILATERAL DE ALTA GANANCIA – IDHIPOACUSIA BILATERAL PROFUNDA.

- ❖ ORDENAR a la NUEVA EPS, la autorización y la prestación de los medicamentos, exámenes, radiografías, intervenciones quirúrgica, tratamientos especializados, citas prescritas con demás especialistas, elementos necesarios y prescritos por los especialistas que requiera la actora para mejorar su calidad de vida.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la parte encargada de cumplir la orden de tutela, la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, que es la GERENTE ZONAL VALLEDUPAR DE LA NUEVA EPS, a pesar de tener conocimiento del presente trámite, y que se agotaron las etapas procesales del incidente de desacato en aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, no se allegaron las pruebas encaminadas a demostrar el cumplimiento a la orden impartida por este juzgador.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional establece que una vez proferido el fallo que concede la tutela:

(i) El responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumple el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Del caso sub judice el despacho considera, que resulta procedente sancionar con multa a la accionada, ya que si bien es cierto no guardo absoluto silencio durante el trámite incidental, sus actos fueron de omisión y negligencia conforme a la orden impartida, cobijando su dejadez en el principio de la buena fe.

Ciertamente, ha este fallador le es dable presumir la buena fe de conformidad a lo que predica el artículo 83 de la C.P, el mismo postulado obliga no solo a presumir la buena fe si no actuar conforme a ella, bajo esa tesitura, de las circunstancias fácticas y las pruebas allegadas, ha sido la misma parte incidentada quien ha quebrantado la presunción de dicho principio, toda vez que ha demostrado palmariamente, su actuar omisivo y negligente, incumpliendo la orden impartida sin justificación alguna.

Colorario a lo expuesto, es menester precisar lo siguiente: no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a la buena fe, es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan, así pues, se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, de tal manera que la entidad promotora de salud, no solo debe creer que ha sido diligente, sino serlo realmente.

De lo anterior se aduce, que la accionada procedió a obrar de mala fe, mediante una conducta contraria al orden jurídico existente, vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales invocados por el incidentalista.

Así mismo, la parte incidentada tuvo la oportunidad de defenderse y de probar las razones por las cuales se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, sin embargo, no se pronuncio de fondo y solo se limito ampararse en el principio de la buena fe y afirmar *"haber realizado todas las acciones positivas y haber cumplido con la sentencia de tutela"*. No obstante en el transcurso del trámite se demostró a todas luces lo contrario, tal como lo demuestra en la contestación allegada donde solo se limita en mencionar que se efectuó autorización de servicio No. 126279980 y que se está a la espera de que el prestador AUDICOM LTDA entregue el insumo.

Con fundamento en lo anterior, esta agencia judicial, considera que la NUEVA EPS, no cumplió la sentencia de tutela proferida el 19 de marzo de 2019, en la que se ordena la autorización y entrega del insumo AUDIFONOS BILATERAL DE ALTA GANANCIA – IDXHIPOACUSIA BILATERAL PROFUNDA.

En consecuencia, una vez constatado la presencia del factor objetivo, el Juzgado determina que frente al factor subjetivo la conducta de la accionada está revestida de constante desidia y omisión para dar cumplimiento al fallo de tutela, pese a al plazo perentorio de 48 horas, con que contaba para dar cumplimiento a la orden impartida.

Analizado el caso, encuentra el Despacho que no obra en el expediente prueba alguna que permita determinar que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, por lo que verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, procederá el Despacho a aplicar la medida correccional derivada del desacato ya que existe mérito para ello, pues la orden impartida debió ejecutarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia mencionada.

Finalmente, la accionada no demostró objetivamente una causal que justifique su incumplimiento, por lo cual de conformidad a lo estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, necesariamente

Radicación: 20001-33-31-002-2019-00076-00

habrá de sancionarse a la GERENTE ZONAL CESAR DE LA NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.760.559 de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

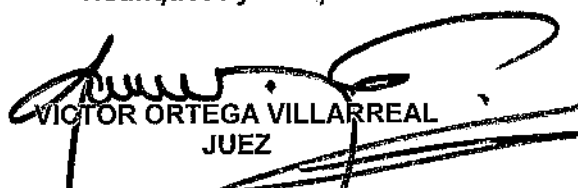
PRIMERO: DECLÁRESE el desacato a la sentencia de tutela del 19 de Marzo de 2019, proferida por esta agencia judicial, por parte de la GERENTE ZONAL CESAR DE LA DE LA NUEVA EPS, a quien se le ordena dar cumplimiento al mismo.

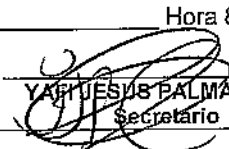
SEGUNDO: SANCIÓNENESE a la GERENTE DE LA NUEVA EPS REGIONAL CESAR, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.760.559 de Valledupar, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v), la cual se consignará a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, en la cuenta bancaria destinada para tal fin.

TERCERO: ADVERTIR que la imposición de la sanción no exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de manera inmediata, de tal modo que se garanticen los derechos fundamentales al accionante.

CUARTO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta la consulta.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario